



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0609/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua contra la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua contra la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 040-2018-SSen-00087, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua en contra del señor Julián Polanco Fabián y del Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua, parte recurrente, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), conforme se evidencia en el acta de entrega de sentencia integral de la Sentencia núm. 040-2018-SSen-00087, emitida por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, el recurrente, señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo mediante escrito depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal constitucional en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado al recurrido, Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante el Acto

Expediente núm. TC-05-2018-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua contra la Sentencia núm. 040-2018-SSen-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 418/2018, de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Por su parte, el señor Julián Polanco Fabián fue notificado mediante el Acto núm. 1118/2018, de trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional decidió lo siguiente:

***PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo, presentada por el señor ANGEL MIGUEL ALMANZAR LANTIGUA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. CARLOS RAMÓN SALCEDO CAMACHO y MARIELLYS ALMANZAR MATA, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de los señores JULIÁN POLANCO FABIAN y el TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), en base a los artículos 72 de la Constitución Dominicana; 8 de la Convención Americana de Derechos Humano; 60 del Código Procesal Penal Dominicano; 65, 67, 70, 72, 77 y 93 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que instituye la Acción Constitucional de Amparo, por haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima la presente acción constitucional, conforme al 88 de la Ley núm. 137-11 de la ley de la materia, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: EXIME de costas la presente Acción de Amparo, por mandato expreso del artículo 66, de la Ley núm. 137-2011, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.*

*CUARTO: SE ORDENA la notificación de la presente decisión, vía Secretaría del tribunal, a las partes del proceso constitucional.*

Los principales fundamentos dados por el tribunal son los siguientes:

*12. Que sobre lo anteriormente expuesto, el tribunal luego de haber analizado el fondo de la contestación ha evidenciado que la acción de que se trata es notoriamente improcedente en razón de que contrario a lo expuesto por el accionante no se ha podido advertir vulneración a un derecho fundamental, ni procesal, que viole el proceso de ley en cuanto al señor ÁNGEL MIGUEL ALMANZAR LANTIGUA, en razón de que el impetrante quien se encuentra adscrito a dicho órgano de forma voluntaria ejerció su derecho de defensa conforme al reglamento que los rige.*

*13. Para fines de contestar las pretensiones de la parte accionante esta jurisdicción analizará si las disposiciones del reglamento del Tribunal Disciplinario Del Colegio Dominicano De Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), se ajustan al mínimo reductible necesario para salvaguardar el debido proceso dispuesto en la constitución de la República Dominicana en su artículo 69, y aplicable a todos los órganos que tengan la tarea de juzgar, de cara a la constitución y no al procedimiento común*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinario, puesto que la exigencia es la existencia de un procedimiento en donde las garantías dispuestas en la norma suprema encuentren aplicación pero, conforme a la especialidad y características del órgano o institución que deban resguardalas.*

*15. Al hilo, el tribunal ha analizado los documentos que han sido depositados por las partes, muy especialmente, los actos y actuaciones emitidos por el Tribunal Disciplinario del colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), constatando lo siguiente:*

*a. Que se celebró una audiencia a fines de conocer de la demanda interpuesta por el señor Julián Polanco Fabián en contra del señor Angel Miguel Almanzor Lantigua (Ingeniero Civil) por supuestamente haber violado la ley Núm. 62-00 sobre el Ejercicio Profesional y el Código de Etica Profesional, en razón de haber sido contratado para la ejecución de una obra.*

*b. Que las partes comparecieron al tribunal disciplinario en razón de haber sido debidamente convocados; así pues los señores Julián Polanco Fabián (denunciante) y Angel Miguel Almanzor Lantigua (ingeniero Civil), depositaron documentos e hicieron escuchar testigos que avalaran sus respectivas pretensiones; y declararon en ejercicio pleno de su derecho de defensa.*

*c. Que dicho órgano disciplinario fue conformado de manera colegiada, por un Juez presidente, un juez miembro y un juez secretario, quienes tomaron la decisión que ordena una medida de instrucción que pretende contribuir a la determinación de la existencia o no de violaciones al código de ética del colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) por parte del señor ANGEL MIGUEL ALMANZAR LANTIGUA, encontrándose debidamente justificada, proceso en el que intervine además, un integrante de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su gremio en calidad de fiscal; lo que evidencia una separación de funciones de los integrantes de dicho órgano, al menos desde punto de vista formal y funcional.*

*d. En fecha 09 de marzo del 2018 fue intentada la notificación de la decisión tomada por el Tribunal Disciplinario al señor Angel Miguel Almanzar Lantigua (ingeniero civil), haciéndose constar que el mismo se negó a recibir dicha notificación. Respecto a este punto, hemos verificado que dicha notificación fue realizada conforme lo dispone el reglamento en su artículo 15 párrafo III.*

*16. Como se puede verificar, la audiencia y la decisión atacada han sido llevadas a cabo respetando las garantías de los derechos fundamentales de las partes en tanto cuánto tal y como se ha hecho constar en nota al pie de página ( ver página 11) se ha dado cumplimiento al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, en sus numerales 1) que versa sobre el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; verificar pues, que el señor ANGEL MIGUEL ALMANZAR LANTIGUA, fue citado a la audiencia el día nueve (09) de enero del 2018 y para el día 28 de febrero ya se había emitido decisión al respecto; numeral 2 que implica el derecho a ser escuchado, en un plazo razonable, ante una jurisdicción imparcial establecida con anterioridad, tal y como se puede constatar el tribunal disciplinario de dicho órgano preexiste a la denuncia presentada por el señor Julián Polanco Fabián; el mismo se encuentra compuesto por tres jueces escogidos por dicho órgano conforme a su propio reglamento y el accionante declaró de forma libre y voluntaria; presentando además testigos que apoyaran sus pretensiones; numeral 3 que dispone el tratamiento como inocente de la persona que accede a justicia hasta tanto sea declarada su culpabilidad, verificar pues, que el tribunal disciplinario solo ha dispuesto una medida de instrucción al cual tendrán acceso todas las partes, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pronunciándose aun sobre la responsabilidad del denunciado sin contar con los elementos que le permitan establecer la misma; lo que deja desprovisto de fundamento la tesis de la existencia de algún prejuicio en contra del denunciado; numeral 4, véase que el denunciado ha tenido la oportunidad de presentar sus medios probatorios tal y como se hace constar en la decisión, efectuándose dicha audiencia de forma contradictoria, oral y con la publicidad que la naturaleza del objeto del litigio permite sin pueda constatarse ningún tipo de limitación a dichas garantías, numeral 7 el juicio disciplinario atacado por la parte accionante ha sido celebrado conforme al reglamento que regula su celebración.*

*17. Es importante, destacar que el requisito dispuesto en el artículo 14 del reglamento del tribunal disciplinario, en el sentido de que el demandado debe asistir acompañado de un defensor que se encuentre previamente colegiado, no deviene en una infracción constitucional, en tanto cuanto, se trata de una institución autónoma, descentralizada, independiente y con la facultad para autoreglamentarse conforme a los predicamentos constitucionales, y en resguardo a la libertad de asociación, asimismo este requisito más que representar una agravio al derecho de defensa se erige como una garantía para las partes que intervienen en un proceso disciplinario por tratarse de una profesión u oficio de características especiales.*

*17. Señalamos además, que el reglamento del tribunal disciplinario tiene previsto un tribunal de segundo grado en calidad de tribunal de apelación, resguardando así el derecho de recurrir de las partes contenido en el artículo 69 numeral 9 de la constitución de la República Dominicana.*

*18. De lo anterior se desprende que la audiencia efectuada a fin de conocer de las supuestas violaciones éticas cometidas por el ingeniero Angel Miguel Almanzar Lantigua, fue celebrada sin transgresión de las garantías de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales del amparista, disponiendo un procedimiento con las garantías constitucionales necesarias e indispensables con que debe contar todo órgano judicial, administrativo o disciplinario con aptitud para juzgar.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El recurrente, señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua, pretende que se revoque la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *La decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de amparo, se encuentra viciada por los siguientes motivos: A) carece de motivación suficiente; B) la juez a quo incurrió en una desnaturalización y errónea interpretación del artículo 80 de la LOTCPC; y, C) también omitió estatuir sobre algunos aspectos.*

b. *A raíz de los medios antes indicados, este honorable Tribunal Constitucional podrá comprobar que la decisión dictada por la juez a quo como juez de amparo, vulnera el principio de legalidad, la seguridad jurídica y los derechos del debido proceso, en particular al derecho de defensa y su correlato de contradicción e igualdad de armas, tras haber omitido referirse a aspectos importantes de la acción de amparo, al dictar una decisión sin la motivación suficiente, pero sobre todo porque no hizo un análisis profundo del problema planteado.*

c. *No se puede extraer cuál ha sido el o los fundamentos que permitieron a la juzgadora formar su convicción sobre los temas antes transcritos, pues pareciera que se trata simplemente de su apreciación sobre el caso. En efecto, al analizar la decisión recurrida se podrá observar que en ninguna medida la motivación de la sentencia se corresponde con lo dispuesto en el artículo 88*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la LOTCPC ni con la obligación legal y constitucional que tienen los jueces de motivar sus decisiones.*

d. *La libertad probatoria en materia de amparo tiene que ver con la elección de los medios a través de los cuales el accionante o el accionado deciden ejercer su defensa. Sin embargo, la juez a quo ignoró la disposición que hace referencia a que dichos medios de prueba sean permitidos en la legislación nacional, al momento en que dio por buena y válida una nota en una comunicación que alegadamente indica que al hoy recurrente se le intentó notificar la decisión emitida por el Tribunal Disciplinario del CODIA y éste se negó.*

e. *Tan grosero como los anteriores vicios denunciados es el de la omisión de estatuir en que incurrió la jueza del tribunal a quo. La magistrada apoderada del recurso de amparo, no se refirió en ninguna medida a la vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica planteados tanto en la acción de amparo depositada mediante instancia como en la audiencia que se conoció del fondo de la misma. También es pertinente destacar que ni Julián Polanco Fabián ni el Tribunal Disciplinario del CODIA se refirieron a nuestros planteamientos en este sentido, por lo que resulta más que evidente que este honorable Tribunal Constitucional debe revocar en todas sus partes la decisión recurrida y proceder a conocer de la acción de amparo de que se trata.*

f. Que, con respecto al dictamen del Tribunal Disciplinario del CODIA que fue atacado por medio de la acción constitucional de amparo de especie, este es

*una decisión que por sí sola resulta violatoria de los derechos del Ing. Angel Miguel Almánzar Lantigua, en tanto que no se corresponde ni con la finalidad del proceso disciplinario ni con las atribuciones mismas del tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disciplinario emisor de la sentencia, Julián Polanco Fabián pretende su ejecución sin haberla ni siquiera notificado al exponente. En consecuencia, se trata de una decisión que no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, que ignora todo precepto de legalidad y cuya ejecución actualmente conculca los principios de legalidad y seguridad jurídica y constituye una clara vulneración al derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, que deben serle garantizados al accionante, hoy recurrente.*

*g. La impugnación de la sentencia de primer grado correspondiente al caso núm. 06-18-01 emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) solo podría hacerse mediante un recurso de apelación ante este mismo órgano colegiado como dispone el artículo 9 del reglamento de dicho tribunal disciplinario, lo que desnaturaliza la esencia del doble grado de jurisdicción, además de tratarse de un recurso totalmente inefectivo como es sabido por la práctica que lleva ese tribunal.*

**h.** Que la jueza de amparo no ponderó adecuadamente los argumentos y pruebas aportados por el accionante toda vez que, además de lo previamente indicado, no consideró que: 1) el tribunal disciplinario se excedió en sus funciones al ordenar una medida, puntualmente un “estudio de vulnerabilidad” de un inmueble, que era alegadamente ajena al proceso que se llevaba y no se encontraba dentro de su competencia; 2) el recurrente no contó con la posibilidad de optar por los representantes legales de su preferencia por las limitaciones reglamentarias del proceso disciplinario.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurrido, Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), no depositó escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 418/2018, de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Por su parte, el recurrido, señor Julián Polanco Fabián, no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 1118/2018, de trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia fotostática del Acto núm. 18/18-2018, de nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la querrela disciplinaria interpuesta por el señor Julián Polanco Fabián en contra del señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua.
2. Copia fotostática de la Comunicación núm. 2029, de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se notificó a los señores Félix Noel Valdez Valdez, Alexis Rafael Almonte Núñez y José Herismil Marrero Guillot su designación para conformar la terna que realizará el “estudio de vulnerabilidad”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenado por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

3. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua en contra del señor Julián Polanco Fabián y del Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

5. Acta de entrega de sentencia integral de la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00087, emitida por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua contra la sentencia objeto del presente recurso el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

7. Acto núm. 418/2018, de once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual se notifica el presente recurso al Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto núm. 1118/2018, de trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, mediante el cual se notifica el presente recurso al señor Julián Polanco Fabián.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua interpuso una acción de amparo en contra del señor Julián Polanco Fabián y del Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), con la finalidad de que se declarara la nulidad de la decisión de ese Tribunal Disciplinario que ordenó la realización de un “estudio de vulnerabilidad” respecto de una obra dirigida por el accionante. El estudio tenía la finalidad de determinar violaciones al código de ética del CODIA y, de esta forma, justificar la continuación del juicio disciplinario seguido contra el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua.

El juez apoderado desestimó la acción, en razón de que el proceso disciplinario respetó el debido proceso y los derechos fundamentales del accionante. No conforme con esta decisión, el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se hizo el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

d. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

**10. Sobre el fondo del presente recurso**

a. En la especie, se trata de que el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua interpuso una acción de amparo en contra del señor Julián Polanco Fabián y del Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), con la finalidad de que se declarara la nulidad de la decisión de ese tribunal disciplinario que ordenó la realización de un “estudio de vulnerabilidad” respecto de una obra dirigida por el accionante. El estudio tenía la finalidad de determinar violaciones al código de ética del CODIA y, de esta forma, justificar la continuación del juicio disciplinario seguido contra el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua.

b. El juez apoderado desestimó la acción, en razón de que el proceso disciplinario respetó el debido proceso y los derechos fundamentales del accionante. No conforme con esta decisión, el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

c. El recurso de revisión que nos ocupa se fundamenta en que:

*(...) la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de amparo, se encuentra viciada por los siguientes motivos: A) carece de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivación suficiente; B) la juez a quo incurrió en una desnaturalización y errónea interpretación del artículo 80 de la LOTCPC; y, C) también omitió estatuir sobre algunos aspectos.*

d. El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en lo siguiente:

*12. Que sobre lo anteriormente expuesto, el tribunal luego de haber analizado el fondo de la contestación ha evidenciado que la acción de que se trata es notoriamente improcedente en razón de que contrario a lo expuesto por el accionante no se ha podido advertir vulneración a un derecho fundamental, ni procesal, que viole el proceso de ley en cuanto al señor ÁNGEL MIGUEL ALMANZAR LANTIGUA, en razón de que el impetrante quien se encuentra adscrito a dicho órgano de forma voluntaria ejerció su derecho de defensa conforme al reglamento que los rige.*

e. Si bien en el cuerpo de la sentencia recurrida se indica que la acción es inadmisibles por notoria improcedencia, dicha acción fue desestimada; razón por la cual se advierte una contradicción entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo. Ante tal vicio, procede, siguiendo los precedentes de este tribunal, la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, conocer sobre la acción de amparo.

f. Sobre este particular, el tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*e) En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser acogido y **revocada la sentencia objeto del mismo, en razón de que la acción de amparo fue rechazada, a pesar de que la motivación que le sirve de fundamento se***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*refiere a una causal de inadmisibilidad. Por otra parte, el hecho de que la parte tuviere “(...) otros remedios a su alcance para resolver sus conflictos laborales con la parte accionada (...)”, como se afirma en la sentencia, no implicaba la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales.<sup>1</sup>*

g. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

*l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscrib*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

h. En el presente caso, de lo que se trata es de que el accionante pretende la nulidad de la decisión que ordena la realización de una medida de instrucción consistente en un “estudio de vulnerabilidad” ordenada por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); dicha nulidad se fundamenta en que la medida de instrucción no le fue notificada y que, en consecuencia, el debido proceso no fue observado. Por otra parte, el accionante pretende que se inicie un nuevo juicio disciplinario en el entendido de que el actual no satisface los estándares constitucionales del debido proceso y que no se han respetado los principios de legalidad y seguridad jurídica.

i. Como se observa, lo que pretende el accionante, señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua, es detener el proceso disciplinario iniciado en su contra ante el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y, particularmente, que no se realice la medida de instrucción ordenada por dicho tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Este tribunal considera que la acción constitucional de amparo así planteada es inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70.3, texto según el cual la acción será inadmisibile “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

k. La notoria improcedencia radica en que la acción de amparo no puede utilizarse para detener una medida de instrucción ordenada en un proceso disciplinario, en razón de que cuando esta garantía procesal se desnaturaliza cuando tiene la finalidad indicada y, además, se constituye en un obstáculo para la administración de la justicia disciplinaria, la cual, conviene destacar, es una fase previa al proceso judicial, en la medida que lo decidido en esta materia puede ser objeto de recursos jurisdiccionales.

l. Sobre este particular, en un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0470/16, dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*e) El efecto, el Tribunal Constitucional considera que la petición a que se contrae la acción de amparo es notoriamente improcedente, en la medida en que si el juez de amparo incursionara en el proceso disciplinario de que se trata desconocería la naturaleza de la misma, ya que según el artículo 72 de la Constitución esta garantía está prevista para sancionar los actos o las omisiones que amenacen o violen derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) En este orden, como ya lo hemos indicado, se está cuestionando una decisión de un órgano disciplinario que, en ejercicio de su competencia, ha rechazado un incidente del procedimiento, de manera que contra dicha decisión lo que procede no es una acción de amparo, sino los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la normativa que rige la materia.*

*g) De la misma manera que resulta notoriamente improcedente requerirle al juez de amparo que revoque una sentencia dictada en un proceso distinto al de amparo, también resulta notoriamente improcedente pretender dejar sin efecto una decisión dictada por un órgano disciplinario en el ejercicio de sus competencias, (véase sentencias TC/0041/15 y TC/542/159). La acción de amparo se desnaturaliza y distorsiona, sin duda, cuando se utiliza para sustituir los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.*

m. En la especie, el precedente indicado es aplicable, ya que estamos en presencia de dos situaciones fácticas que guardan mucha similitud. En efecto, en el primer caso la acción de amparo se incoó con la finalidad de que el juez de amparo determinara la procedencia del rechazo de una solicitud de sobreseimiento invocada en un proceso disciplinario; mientras que en el presente caso la acción de amparo tiene por objeto dejar sin efectos una medida de instrucción ordenada en un proceso disciplinario. Es decir, que en ambos casos se pretende que el juez de amparo revoque lo decidido por un tribunal disciplinario.

n. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua en contra del señor Julián Polanco Fabián y del Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), por ser notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2018-0205, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua contra la Sentencia núm. 040-2018-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua contra la Sentencia núm. 040-2018-SSen-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 040-2018-SSen-00087.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua contra el señor Julián Polanco Fabián y el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Ángel Miguel Almánzar Lantigua, y a la parte recurrida, el señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Julián Polanco Fabián y el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**